

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., diciembre dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 1361

RADICADO	76-109-33-33-002-2024-00240-00
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	JM TEXTILES S.A.S.
CONVOCADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre **JM TEXTILES S.A.S.** por conducto de su apoderado y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.**

II. CONSIDERACIONES

En audiencia iniciada el día 21 de noviembre de 2024² ante el despacho de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación extrajudicial, asistiendo a la misma el Dr. **Diego Felipe Gomez Rodriguez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.276.824, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 329.021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto del convocante y la Dra. **Jennifer Ruth Jones Viveros**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.941.163, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 82.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad convocada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.**

En ese estado de la diligencia se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que expusiera sucintamente su posición, en virtud de lo cual manifestó:

“La parte convocante se ratifica en todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la solicitud presentada y que se conoce en esta audiencia.”

La apoderada de la parte convocada una vez se le concede el uso de la palabra, manifestó:

“CERTIFICACIÓN No. 10859 EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO (A) DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ) DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN. En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 119, 120 y 121 de la Ley 2220 de 2022 y el Acuerdo No. 44 del 10 de mayo de 2023 del Comité de Conciliación y Defensa

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

² Pp. 137-140, Índice 006, expediente digital, SAMAI

Judicial (CCDJ) de la DIAN. Certifica: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE DIAN, en sesión No. 93 del 13 de noviembre de 2024 y continuada y finalizada el 15 de noviembre de 2024, conoció el estudio técnico de conciliación extrajudicial elaborado por el abogado Rubén Dario Zapata Echeverri, correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la JM TEXTILES S.A.S, respecto a los siguientes actos administrativos: I (I) Resolución 89 de fecha 1 de febrero del 2024, la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria, que ordena el decomiso de la mercancía. I (II) Resolución 00581 del 11 de junio de 2024 de la División Jurídica, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, U.A.E, decide un recurso de reconsideración, confirmando la decisión recurrida. Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el CCDJ decidió, PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA con respecto a la Resolución 89 del 1 de febrero de 2024, y la Resolución 00581 del 11 de junio de 2024, al configurarse la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del CPACA, por transgredir los Principios de Legalidad y Tipicidad del artículo 2 del Decreto 920 de 2023, en concordancia con la sentencia C 441 de 2021. El restablecimiento del derecho consistirá en que una vez sea aprobada judicialmente la formula conciliatoria, se devolverá la mercancía en el estado en el que se encuentre al importador JM TEXTILES S.A.S, relacionada en el acta de aprehensión 457 iniciada el 4 de septiembre de 2024, y terminada el 29 de septiembre de 2024, con DIIAM 43351101319 del 29 de septiembre de 2024, por valor de \$164.709.509, previa solicitud que efectúe el convocante a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura. No se reconocerán los valores o conceptos solicitados como lucro cesante. Este estudio se identifica así: Expediente administrativo DM 2023 2023 863, Ficha Técnica No. 13186, ID. 15194, ID E-kogui 1591060, ficha E-kogui 295533. La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los (20) veinte días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)”.

La Procuradora Judicial concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien señaló:

“Se acepta la formula conciliatoria propuesta por la Dian como acuerdo total”.

Por otro lado, al trámite de conciliación extrajudicial se aportaron las pruebas para su aprobación, de las cuales se destacan las siguientes.

Aportados por la parte convocante:

1. Poder otorgado por **BETHSY ANDREA HERRERA MOLINA**, representante legal de **JM TEXTILES S.A.S.**³ con facultad expresa para conciliar, a **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.384.193, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 40.319 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura⁴.
2. Poder de sustitución conferido a **DIEGO FELIPE GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.276.824, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 329.021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, con la facultad expresa para conciliar.
3. Copia del expediente administrativo del convocante:

³ Pp. 27-30, Índice 006, expediente digital, SAMAI

⁴ Pp. 25-26, Índice 006, expediente digital, SAMAI

⁵ Pp. 109, Índice 006, expediente digital, SAMAI

- Copia de la Resolución No. 89 del 1 de febrero de 2024, por medio de la cual se decomisa una mercancía⁶.
- Copia de la Resolución No. 581 del 11 de junio de 2024, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración⁷, notificada el 13 de junio de 2024.

Aportados por la parte convocada:

1. Poder otorgado por **YUMER YOEL AGUILAR VARGAS**, como Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**⁸ a la Dra. **JENNIFER RUTH JONES VIVEROS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.941.163, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 82.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con facultad expresa para conciliar en los términos del acta respectiva.
2. Certificación No. 10859 de la sesión No. 93 del 13 de noviembre de 2024 y continuada y finalizada el 15 de noviembre de 2024 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. DIAN, en la que se decidió **CONCILIAR** bajo los parámetros allí expuestos⁹.

Una vez concluido el recaudo probatorio requerido, el Juzgado procede a estudiar la situación jurídica, con el fin de establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Es así como en materia contencioso administrativa, la Ley¹⁰ establece que son conciliables todos los conflictos que pueden ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y cuya conciliación no esté expresamente prohibida por la Ley. Para estudiar la aprobación del acuerdo conciliatorio, el Juez Administrativo dará aplicación a los preceptos normativos contenidos en la Ley 2220 de 2022, a saber:

1. El medio de control debió iniciarse dentro del término establecido para su ejercicio, es decir, que no haya operado la caducidad, como se deriva del artículo 90 ibidem.
2. Los asuntos conciliados son de naturaleza económica y no se afectan derechos ciertos e indiscutibles, conforme al artículo 89 de la Ley en mención.
3. Las partes están debidamente representadas y los apoderados tienen la facultad de conciliar, según el artículo 100 de la Ley 2220 de 2022.
4. Existen medios probatorios suficientes en el acuerdo conciliatorio y este no sea inconveniente ni lesivo para el patrimonio público, de acuerdo al artículo 107 y el numeral 1 del artículo 91 ibidem.

Presupuestos que procede el Despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

⁶ Pp. 46-63, Índice 006, expediente digital, SAMAI

⁷ Pp. 76-101, Índice 006, expediente digital, SAMAI

⁸ Pp. 126-128, Índice 006, expediente digital, SAMAI

⁹ Pp. 129-130, Índice 006, expediente digital, SAMAI

¹⁰ Artículo 89 de la Ley 2220 de 2022

1. El medio de control que se precave con la conciliación pueda instaurarse dentro del término establecido en la ley para su ejercicio, es decir, que no haya operado la caducidad

Respecto al análisis de la caducidad es necesario atender el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *la demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)*”

De la revisión del expediente digital, se observa que la Resolución No. 581 del 11 de junio de 2024 por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, fue notificada el 13 de junio de 2024.

Es así, como la convocante, a través de su apoderado, presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 1 de octubre de 2024 y la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 21 de noviembre de 2024, por lo cual no ha operado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. El acuerdo conciliatorio es de naturaleza económica y no afecta derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora bien, cuando se trata de conflictos en los cuales una de las partes es el Estado, se pueden conciliar aquellos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011, según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 ibidem, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, pues estos son de naturaleza económica.

Requisito que claramente se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que las pretensiones perseguidas por el convocante persiguen que se dejen sin efecto legal las resoluciones proferidas por la DIAN por medio de las cuales se decomisó una mercancía, ante lo que se prevé la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como medio de control a ejercer, pues considera que la entidad convocada incurrió en error de tipicidad violatorio del artículo 29 Constitucional. Por tanto, se colige que las pretensiones que se persiguen son de carácter económico y particular, cumpliendo con el requisito de ser un asunto susceptible de conciliación.

3. Las partes están debidamente representadas y los apoderados tienen capacidad para conciliar.

Se observa frente a este punto que los apoderados de ambas partes o extremos procesales cuentan con la facultad expresa para conciliar otorgadas por sus respectivos poderdantes, pues obra en el expediente lo siguiente:

- Poder otorgado por **BETHSY ANDREA HERRERA MOLINA**, representante legal de **JM TEXTILES S.A.S.**¹¹ con facultad expresa para conciliar, a **OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.384.193, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 40.319 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹ Pp. 27-30, Índice 006, expediente digital, SAMAI

- Poder de sustitución conferido a **DIEGO FELIPE GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.276.824, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 329.021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹², con la facultad expresa para conciliar.
- Poder otorgado por **YUMER YOEL AGUILAR VARGAS**, como Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**¹³ a la Dra. **JENNIFER RUTH JONES VIVEROS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.941.163, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 82.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con facultad expresa para conciliar en los términos del acta respectiva.

4. Existan las pruebas suficientes que respalden el acuerdo conciliatorio y este no sea inconveniente ni lesivo para el patrimonio público.¹⁴

La Ley 2220 de 2022, en el último inciso del artículo 95, prescribe que el acuerdo conciliatorio no debe afectar el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho en que este se funda cuenten con el debido respaldo probatorio.

En ese sentido, el presente presupuesto radica básicamente en que no sean lesionados los derechos de las partes en contienda; es decir, que los acuerdos conciliatorios, pese a la autonomía de que gozan, contienen límites tanto para proteger al particular que exige el cumplimiento de sus derechos conculcados, como para la entidad pública en razón a que el reconocimiento de la pretensión a favor del particular no resulte dañoso al interés general y por ende al patrimonio público, punto que ha sido de igual forma objeto de estudio en similares términos por nuestro Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo¹⁵.

Frente a este requisito se vislumbra que el mismo si se cumple, tal cómo se verificó en la relación de las pruebas aportadas por las partes, pues se allegaron copias de las resoluciones controvertidas y demás evidencias que hacen parte del expediente administrativo del proceso llevado por la **DIAN**. En conclusión, la Entidad puede **CONCILIAR** con la convocante.

Ahora bien, de lo expuesto en precedencia se evidencia que el acuerdo logrado entre la convocante y convocada que está consignado en el Acta de la Audiencia celebrada el día 21 de noviembre de 2024 ante el despacho de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, no resulta lesivo para ninguna de las partes, conciliando dichas prestaciones de manera libre y espontánea.

Así las cosas, se concluye que dentro del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, se cumple con los requisitos de legalidad para su aprobación, por lo cual el Despacho procederá a aprobarlo de conformidad con lo expuesto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre **JM TEXTILES S.A.S.**, por conducto de su apoderado y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, contenido en el Acta de Conciliación

¹² Pp. 109, Índice 006, expediente digital, SAMAI

¹³ Pp. 126-128, Índice 006, expediente digital, SAMAI

¹⁴ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Expediente 37.747. auto del 24 de noviembre de 2014.

Extrajudicial del 21 de noviembre de 2024 celebrada ante el despacho de la **PROCURADURÍA 57 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la parte convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En consecuencia, la convocada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, procederá a declarar la revocatoria con respecto a la Resolución 89 del 1 de febrero de 2024, y la Resolución 00581 del 11 de junio de 2024, al configurarse la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del CPACA, por transgredir los Principios de Legalidad y Tipicidad del artículo 2 del Decreto 920 de 2023, en concordancia con la sentencia C 441 de 2021. Una vez sea aprobada judicialmente la formula conciliatoria, la convocada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, devolverá la mercancía en el estado en el que se encuentre al importador **JM TEXTILES S.A.S**, relacionada en el acta de aprehensión 457 iniciada el 4 de septiembre de 2024, y terminada el 29 de septiembre de 2024, con DIIAM 43351101319 del 29 de septiembre de 2024, por valor de \$164.709.509, previa solicitud que efectúe el convocante a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura. No se reconocerán los valores o conceptos solicitados como lucro cesante. Este estudio se identifica así: Expediente administrativo DM 2023 2023 863, Ficha Técnica No. 13186, ID. 15194, ID E-kogui 1591060, ficha E-kogui 295533.

SEGUNDO: Tanto el Acuerdo Conciliatorio como esta providencia que lo aprueba, tiene efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

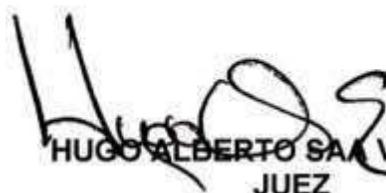
TERCERO: EXPEDIR a favor de la parte **CONVOCANTE** copia auténtica de la presente providencia y de los demás los documentos pertinentes, con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicado.

SEXTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 A de la Ley 1437 de 2011 de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el Art. 8 de la Ley 2080 de 2021), se le informa a las partes que se encuentra habilitada como Canal Digital la ventanilla de Atención Virtual en el aplicativo SAMAI: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>, la cual es exclusiva para los procesos de la Jurisdicción de Contencioso Administrativa, por donde se radicarán todos los memoriales y solicitudes digitando los 23 números de la radicación del proceso y el despacho correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ